



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320210038100

DEMANDANTE COLEGIO BRITÁNICO INTERNACIONAL S.A.S.

DEMANDADO ALANA DE ALZAGA

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva presentada por la sociedad COLEGIO BRITÁNICO INTERNACIONAL S.A.S. contra la señora ALANA DE ALZAGA, en la cual el dieciséis (16) de septiembre de 2021, fueron presentadas las notificaciones surtidas. Sírvasse proveer.

Barranquilla, veintinueve (29) de octubre de 2021.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO

SECRETARIA



EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320210038100

DEMANDANTE COLEGIO BRITÁNICO INTERNACIONAL S.A.S.

DEMANDADO ALANA DE ALZAGA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).**

Visto el informe secretarial, se observa que mediante proveído calendado 15 de julio de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago a favor de la sociedad COLEGIO BRITÁNICO INTERNACIONAL S.A.S. contra la señora ALANA DE ALZAGA, por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$36.934.500), por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible, hasta la cancelación de la obligación de conformidad con la tasa prevista por la Superintendencia Financiera.

En ese sentido, se tiene que el 13 de septiembre de 2021, la sociedad COLEGIO BRITÁNICO INTERNACIONAL S.A.S., remitió notificación electrónica a la señora ALANA DE ALZAGA, al correo alana.dealzaga@yahoo.com, a través de la empresa de mensajería Redex S.A.S., la cual el 14 del mismo mes y año, emitió certificación correspondiente, con lo que se tiene que la parte ejecutada fue notificada en debida forma del auto que libra mandamiento ejecutivo de pago, atendiendo a las disposiciones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. (fls. 2 – 4 07Notificaciones).

Así las cosas, es claro que la parte ejecutada no acudió a ejercer el derecho a la defensa, por lo que resulta procedente dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., el cual dispone:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Basado en lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado el 15 de julio de 2021.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., atendiendo a las disposiciones del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el C. S. J., por lo que se fijan como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS (\$2.585.415), la cual debe incluirse en la liquidación de costas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia y en firme las costas, envíese a la secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Barranquilla, para la continuación del trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

336a5f6b86a8d3c528511a9023721935f3b33b74bf390fa3bf64825a839bca91

Documento generado en 29/10/2021 09:10:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>